



RESOLUCION No. CSJATR19-1223  
16 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Sofía González Escalante, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00894 Despacho (02)

**Solicitante:** Sofía González Escalante

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Nelly Vargas Escalante

**Proceso:** 2014-01261

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

### El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00894 con fundamento en lo siguiente:

#### I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la señora Sofía González Escalante, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2014-01261, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el día 17 de septiembre de 2019, presentó una cesión de crédito efectuada por la demandante dentro del proceso mencionado, sin que a la fecha el referido despacho se haya pronunciado al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**SOFIA GONZALEZ ESCALANTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.562.444; domiciliado en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa GMAA, identificada con NIT No. 900.422.203-4; dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar, se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el **JUZGADO 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para pronunciarse de fondo sobre la cesión de crédito efectuada, por parte de la demandante cooperativa GMAA, presentada 17 de septiembre de 2019.

Debe precisarse que la cesión de crédito constituye un acto extra procesal, en el cual se pueden satisfacer obligaciones mediante cesión de crédito, como es del caso, la cuales hacen parte de la actividad privada de los sujetos procesales. En el presente caso, la demandante efectuó la cesión del crédito, pero hasta la fecha la cesionaria, no ha sido reconocida en el proceso como tal.

Lo cierto es que, mientras no sea reconocida procesalmente la cesionaria, como tal, podría verse afectado el crédito sustancial que le pertenece, por cuenta de una

medida cautelar de embargo de crédito, por ejemplo, a cargo de la cooperativa GMAA, lo cual sería producto del defectuoso funcionamiento de la rama judicial.

(...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 6 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

h

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 6 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2019, dirigido a la Dra. **Nelly Vargas Escalante**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. **Nelly Vargas Escalante**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que mediante auto notificado por Estado No. 187 de la fecha, esto es, antes de la notificación del presente requerimiento de vigilancia judicial, se dispuso admitir la cesión del crédito celebrada entre CCOPERATIVA MULTYACTIVA GMAA a favor de COOPERATIVA LEGALLYTAX, así:

(...)

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2014-01261.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la



*administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se*

*adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia simple de certificado de cámara de comercio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA.

La Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 6 de noviembre de 2019, notificada el 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió admitir la cesión de crédito entre COOPERATIVA GMAA y COOPERATIVA LEGALLYTAX.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 6 diciembre de 2019 por la señora Sofía González Escalante, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2014-01261, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el día 17 de septiembre de 2019, presentó una cesión de crédito efectuada por la demandante dentro del proceso mencionado, sin que a la fecha el referido despacho se haya pronunciado al respecto.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Nelly Vargas Escalante, en su condición de Juez Tercera Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, notificada el 11 de diciembre de 2019, resolvió admitir la cesión de créditos celebrada entre COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA y COOPERATIVA LEGALLYTAX.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora por parte del juzgado vinculado en resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso No. 2014-01261.

**CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, notificada el 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió admitir la cesión de derechos litigiosos, celebrada entre COOPERATIVA GMAA y la COOPERATIVA LEGALLYTAX, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la Dra. Nelly Vargas Escalante, en su condición de Juez Tercera Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

No obstante a lo anterior, Observa esta Corporación, que la cesión de crédito presentada por el demandante, data del 17 de septiembre de 2019, y sólo hasta el 11 de diciembre de 2019 le dio publicidad al auto de fecha 6 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual el despacho judicial procedió a realizar el trámite pertinente, por lo que, se conminará a la Doctora Nelly Vargas Escalante, en su condición de Juez Tercera Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, y de esta manera evite que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2014-01261 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a cargo de la funcionaria Dra. Nelly Vargas Escalante, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora Nelly Vargas Escalante, en su condición de Juez Tercera Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, y de esta manera evite que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.